



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. NCPP N.º 184-2015
HUAURA**

SUMILLA. La actuación de pruebas no conocidas durante el proceso, que tenga la capacidad para establecer la inocencia del procesado, determina la fundabilidad de la demanda de revisión, conforme al inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

REVISIÓN DE SENTENCIA

Lima, trece de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: la demanda de revisión formulada por **Fernando Daniel Minaya Paulino** contra la sentencia expedida el veinte de agosto de dos mil doce por el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaral, de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, en agravio del menor de iniciales L. F. M. S., representado por su señora madre, doña María Cristina Sáenz Bernal; y en consecuencia le impuso la pena de tres años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo; y fijó en cuatrocientos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El demandante fundamenta su pretensión indicando:

- 1.1 En su contra se instauró un proceso de alimentos que fue amparado por el Juzgado de Familia de Huaral; como consecuencia de ello se obligó al procesado al pago de alimentos a favor de un menor de edad que no es su vástago, por cuyo incumplimiento incluso fue privado de libertad.
- 1.2 Negando la paternidad sobre el menor alimentista, la impugnó vía proceso judicial en el Juzgado de Familia de Huaura —expediente tramitado con el número quinientos doce-dos mil ocho—, en el que se practicó la prueba científica de ADN, cuyo resultado fue negativo; esto es, que el ahora accionante no es el progenitor del menor alimentista al que se encuentra obligado a brindar alimentos.
- 1.3 La Corte Suprema de Justicia ya amparó su pretensión de revisión, conforme consta en la Ejecutoria Suprema expedida el veintinueve de abril de dos mil quince, en la revisión de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. NCPP N.º 184-2015
HUAURA**

sentencia número setenta y cuatro-dos mil doce-NCPP de Huaura —cfr. folios nueve a diecisiete del cuaderno de revisión—.

- 1.4 Como causa de revisión invoca la prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, referido al descubrimiento o surgimiento de medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

SEGUNDO. HECHOS IMPUTADOS

Se imputó a Fernando Daniel Minaya Paulino el incumplimiento del mandato judicial de prestar alimentos que fijó el Juzgado de Familia de Huaral, que mediante sentencia de veinte de agosto de dos mil trece declaró fundada la demanda interpuesta por María Cristina Sáenz Bernal, ordenando que aquel acuda a su menor hijo con una pensión alimenticia ascendente a ciento ochenta soles mensuales a favor del menor alimentista de iniciales L. F. M. S., y siendo que se practicó la liquidación respectiva, que fue aprobada por el Juzgado mediante resolución de cuatro de mayo de dos mil once por la suma de ocho mil soles, monto que fue requerido de pago al procesado, a quien se le notificó conforme a Ley bajo apercibimiento de ser denunciado. Sin embargo, dicha suma no fue cancelada dentro del plazo.

TERCERO. ANÁLISIS DEL PLANTEAMIENTO

3.1. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Mediante Ejecutoria Suprema de seis de noviembre de dos mil quince, los integrantes de la Sala Penal Permanente admitieron a trámite la demanda de revisión de sentencia propuesta por Minaya Paulino.

3.2. ANTECEDENTES

- 3.2.1. La Ejecutoria Suprema de veintinueve de marzo de dos mil quince declaró fundada la acción de revisión interpuesta por el ahora accionante Fernando Daniel Minaya Paulino, y por tanto: i) sin valor la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la familia—incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de Luis Fernando Minaya Sáenz, e impuso un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de seis meses; ii) sin valor la sentencia de ocho de julio de dos mil once, que lo condenó como autor del delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. NCPP N.º 184-2015
HUAURA**

L. F. M. S.; y en consecuencia le impuso la pena de dos años de privación de libertad efectiva.

En consecuencia, lo absolvieron de las acusaciones que generaron las condenas antes descritas.

- 3.2.2. La opinión expedida por el señor Fiscal Supremo, quien solicitó a este Tribunal que declare fundada la demanda de revisión, y se declare sin valor la sentencia expedida el veinte de agosto de dos mil doce, que condenó a Minaya Paulino por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar; y reformándola se absuelva de la acusación fiscal.

3.3. EVALUACIÓN DE LA PRETENSIÓN

- 3.3.1. El motivo de revisión que invoca el accionante es el referido al descubrimiento o surgimiento de medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

- 3.3.2. Las pruebas que ofreció con tal motivo, y que fueron admitidas en este proceso, se hallan descritas en el auto de calificación de pruebas, Ejecutoria Suprema de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis –folios ochenta a ochenta y cinco–, que son: i) copia de la sentencia de revisión de veintinueve de abril de dos mil quince –folio nueve y siguientes–; ii) copia de la sentencia de la Sala Mixta de Huaura de veintitrés de mayo de dos mil trece –folios ciento cuatro, a ciento siete–; y iii) copia de la sentencia de treinta de octubre de dos mil trece, emitido por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaral –folios treinta y seis a cuarenta–.

- a. La Ejecutoria Suprema de revisión amparó la pretensión del accionante sobre atipicidad de la conducta en razón a la exclusión de paternidad generada a partir de un informe pericial de la prueba biológica de ácido desoxirribonucleico –ADN–, en el que se concluyó que el encausado no es padre biológico del menor agraviado, y que tal medio fue emitido con posterioridad a las sentencias que cuestionó y contiene una nueva conclusión sobre los hechos. Asimismo, su decisión exculpatoria se basa en la determinación alcanzada en el expediente quinientos doce-dos mil ocho-cero-mil trescientos dos-JM-FC-01, por el cual se declaró fundada la pretensión de exclusión de nombres y

apellidos del demandante Fernando Daniel Minaya Paulino de la partida de nacimiento sesenta y tres millones ciento setenta mil doscientos veintiocho cuyo titular es el menor de iniciales L. F. M. S.; y en la sentencia casatoria número mil setecientos setenta y seis-dos mil trece de veintinueve de noviembre de dos mil trece, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por María Cristina Sáenz Bernal, madre del menor alimentista; y en consecuencia no casaron la sentencia de vista que lo desvinculó jurídicamente del menor alimentista.

b. La resolución expedida el veinte de mayo de dos mil trece por los integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura revocó el auto contenido en la resolución uno, de veintidós de marzo de dos mil trece, que declaró improcedente la medida cautelar de no innovar solicitada por el ahora accionante; reformándola la declararon fundada y dispusieron la suspensión provisional del pago de la pretensión alimenticia de doscientos soles y el pago de los devengados que se viene tramitando por omisión a la asistencia familiar en el expediente mil setecientos diez-dos mil once ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria. Este medio únicamente aporta como información la suspensión del pago de alimentos que el ahora accionante venía cumpliendo a favor del menor alimentista.

c. En tanto que la sentencia expedida el treinta de octubre de dos mil trece por el representante del Primer Juzgado de Paz Letrado-Sede Huaral declaró improcedente la demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial interpuesta por María Cristina Sáenz Bernal contra Fernando Daniel Minaya paulino; con ello únicamente se determina la improcedencia de la pretensión formulada por la madre del menor alimentista.

3.3.3. Estos medios de prueba por sí solos no resultarían suficientes para acreditar la inocencia del procesado con los hechos que fueron materia de juzgamiento, toda vez que se hallan enfocados en distintas relaciones procesales por la cantidad de procesos que se instauró contra el demandante como consecuencia de su

presunta responsabilidad como padre alimentista, siendo únicamente el medio principal la prueba de ADN, que disolvió el vínculo paternal natural.

3.3.4. Sin embargo, se debe considerar que el delito por el que Minaya Paulino fue sentenciado exige que el agente delictivo sea sujeto al cumplimiento de obligaciones alimentarias, las que conforme al artículo cuatrocientos setenta y cuatro del Código Civil se deben recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos, y considerando que previamente este Tribunal Supremo expresó conformidad con la prueba de ADN practicada al menor alimentista, lo que en esencia constituye la prueba principal que justifica la revisión cuyo resultado desvinculó al ahora accionante con el citado menor, es que el demandante no estuvo ni está obligado a prestar alimentos a favor del menor alimentista. Por lo que persistir con la obligación de pago sería excesivo, toda vez que el tercer apartado del artículo cuatrocientos quince del Código Civil establece que el demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si estas dieran resultado negativo, quedará exento del pago de alimentos; en ese sentido, no resultaría razonable mantener vigente la condena del procesado, a sabiendas de que no es su progenitor, se opone a prestar alimentos voluntariamente a favor del menor y que jurídicamente no se halla obligado para tal fin.

3.3.5. Por ello, la prueba de ADN es un medio que se obtuvo con posterioridad a la sentencia, y la negación de paternidad no fue demostrada científicamente durante el proceso en el que fue condenado. Tanto al estar referida a un aspecto modular que genera estado en el sujeto activo, se configura la causa de revisión prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de revisión planteada por Fernando Daniel Minaya Paulino, y en consecuencia **SIN VALOR** la sentencia de veinte de agosto de dos mil doce,

que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar; e impuso la pena de tres años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años; y fijó en cuatrocientos soles el monto por concepto de reparación civil a favor del menor agraviado representado por María Cristina Sáenz Bernal; y **REFORMÁNDOLA** lo absolvió de la acusación fiscal por el delito y agraviado antes referidos.

II. **ORDENAR** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales, que se generaron a consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo del mismo; y los devolvieron. Intervinieron los señores jueces supremos Ventura Cueva, Pacheco Huancas y Cevallos Vegas por impedimento de los señores Jueces Supremos San Martín Castro, Prado Saldarriaga y Salas Arenas; y la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

22 DIC 2017

- 6 -